



Boletín semanal

Boletín nº16 21/04/2026

NOTICIAS

Aprobada la regularización de extranjeros. ¿Quieres contratar a un trabajador irregular? Te lo explicamos.

Le explicamos cómo actuar si necesita contratar a trabajadores extranjeros, la documentación que le van a pedir, dónde presentarla y los plazos para ello.

La Seguridad Social cambiará los plazos para que las empresas comuniquen bajas laborales y otros variaciones de datos.

El Gobierno prepara un real decreto que ampliará de tres a seis días el plazo para notificar bajas y variaciones de datos de trabajadores.

Los notarios alertan sobre la reforma del régimen de transmisión de participaciones sociales que pretende aprobar el Gobierno.

SuperContable.com 20/04/2026

El Gobierno no descarta volver a subir el salario mínimo interprofesional a mitad de año para combatir la inflación

SuperContable.com 17/04/2026

FORMACIÓN

Problemáticas y Novedades de la Renta 2025

¡Campaña IRPF 2025 y mucho más! Seminario imprescindible, tendrás todos los conceptos claros antes de empezar la campaña

JURISPRUDENCIA

STS nº 254/2026. Despido improcedente y salarios de tramitación

Si la empresa opta por indemnizar y anticipa el pago al juicio en el despido improcedente no se generan salarios de tramite; sí cuando se readmite

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA - Arrendamientos urbanos (BOE nº 96 de 20/04/2026)

Resolución de 16 de abril de 2026, que actualiza la determinación del sistema de índices de precios de referencia a efectos de Arrendamientos ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción y acreditación de gasto en IRPF por instalación de fontanería realizada por la comunidad de propietarios.

COMENTARIOS

No olvides legalizar los libros: te puede salvar de futuras regularizaciones y sanciones tributarias.

Los libros legalizados son prueba suficiente del registro contable en periodos prescritos en caso de discrepancias con la Administración tributaria por posibles pasivos ficticios.

ARTÍCULOS

¿Eres una PYME o un autónomo? Tenemos una oferta exclusiva.

En un entorno empresarial cada vez más competitivo y digitalizado, contar con herramientas tecnológicas fiables ya no es una opción, sino una necesidad. Accede a un ecosistema de beneficios para empresas.

CONSULTAS FRECUENTES

Regularización de cuotas de autónomos: ¿en qué ejercicio o IRPF (renta) se declara?

Si cotiza a la Seguridad Social en el RETA, ha recibido o va a recibir de forma inminente, una notificación de la TGSS y debe saber, en su Renta, ...

FORMULARIOS

Propietario de vivienda integrada en una comunidad de propietarios.
Se reforma la instalación de fontanería del edificio por su antigüedad
...

Modelos normalizados sobre el procedimiento extraordinario de regularización de trabajadores extranjeros

Modelos normalizados oficiales sobre el procedimiento extraordinario de regularización de trabajadores extranjeros

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº16 21/04/2026

Aprobada la regularización de extranjeros. ¿Quieres contratar a un trabajador irregular? Te lo explicamos.

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 16/04/2026

- Ya está aprobado y publicado en el BOE el **procedimiento de regularización extraordinaria para trabajadores extranjeros** que había anunciado el Gobierno el pasado mes de Enero.
- Previsto inicialmente para unas 500.000 personas que ya viven y trabajan en España, pero de forma irregular, se estima que finalmente puede afectar a un número mayor.



Desde SuperContable hemos seguido esta medida desde su inicio, porque somos conscientes de la repercusión que este proceso puede suponer para aquellos que se dedican al asesoramiento laboral para empresas. Ahora, una vez que ya está en vigor el Real Decreto 316/2026, de 14 de abril, vamos a analizar **en qué va a consistir y cómo se va a realizar este proceso de regularización**, para que aquellas empresas que quieran acceder al mismo para poder contratar a trabajadores extranjeros, y sus gestores o asesores laborales, sepan cómo actuar y qué plazos tienen para hacerlo.

En SuperContable puede conocer también otros aspectos sobre **cómo contratar a trabajadores extranjeros**, sobre cómo se regula la **gestión colectiva de contrataciones en origen para**



2026; y dispone de los [formularios e instrucciones oficiales para realizar la contratación de trabajadores extranjeros](#).

¿En qué va a consistir?

La norma aprobada establece, en realidad, dos procedimientos extraordinarios de regularización, uno para que las personas que viven en ya España y que se ven obligadas a trabajar de forma irregular, puedan acceder a una [autorización de residencia y trabajo](#); y otro especialmente destinado para las personas extranjeras que hayan registrado o formalizado solicitud de protección internacional en España (solicitud del **derecho de asilo** o de **protección subsidiaria**, que es la prevista para personas que no cumplen los requisitos de asilo pero corren riesgo de muerte, tortura o violencia indiscriminada); aunque muchos aspectos de la tramitación son comunes.

En ambos supuestos, la duración inicial de este permiso de residencia será de un año y habilitará a su titular para trabajar, por cuenta ajena y por cuenta propia, en todo el territorio nacional y en cualquier ocupación o sector de actividad.

Durante los dos meses previos a que finalice, y como máximo hasta los tres meses posteriores a su finalización, el afectado deberá solicitar cualquiera de las [autorizaciones ordinarias](#) de residencia y trabajo que establece el Art. 191 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Extranjería.

Además de afrontar una situación social evidente, también se pretende con esta medida dar respuesta a la necesidad de mano de obra extranjera que precisa nuestro mercado laboral y, en consecuencia, que esos trabajadores, que ya prestan servicio de forma irregular en muchos casos, pasen a hacerlo cotizando y tributando en nuestro país.

¿Qué requisitos se deben cumplir para acceder a este proceso de regularización?

En primer lugar, el solicitante debe ser mayor de edad, encontrarse en España cuando formule la solicitud y no ser titular de una autorización de estancia o residencia; ni tener tampoco la condición de interesado en procedimientos que tengan por objeto la concesión, prórroga, renovación o modificación de autorizaciones de estancia o residencia.

En segundo lugar, la persona extranjera debe acreditar una permanencia continuada en España de, como mínimo, los cinco meses anteriores al momento en que formule su solicitud.

Suele utilizarse el empadronamiento, documentación de asistencia médica, billetes de transporte, contratos de alquiler, documentación bancaria, envíos de dinero, ...

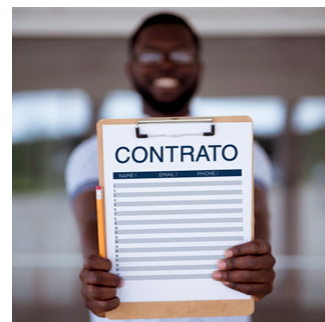
Esta permanencia en España puede acreditarse con cualquier documento, público o privado, o con ambos, si se poseen.

Además, se exige, para acceder al arraigo extraordinario, encontrarse en España **antes del 1 de Enero de 2026** y, en el caso de solicitantes de protección internacional, haber formulado dicha solicitud **antes del 1 de Enero de 2026**.

En cualquier caso, debe aportarse una copia completa del pasaporte en vigor o caducado, cédula de inscripción en vigor o caducada o título de viaje, reconocido como válido en España, en vigor o caducado.

En tercer lugar, la persona que acceda al proceso debe carecer de antecedentes penales, en España y en los países donde haya residido durante los cinco últimos años anteriores a la fecha de entrada en España, y no constituir una amenaza para el orden público, seguridad o salud pública.

También se requiere **NO tener prohibida la entrada en España** y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España haya firmado un convenio en tal sentido; y, en su caso, no encontrarse dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que la persona extranjera haya asumido al retornar voluntariamente a su país de origen.



Junto a la persona extranjera, podrán acceder a la regularización sus hijos e hijas menores que se encuentren en España. En el caso de estos menores la autorización de residencia será por cinco años.

Finalmente, se debe abonar la tasa por tramitación de la autorización, cuya cuantía es la de **38,28 €**, conforme a la Orden PJC/617/2025, de 13 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería, mediante el **Modelo 790 código 052**.

Requisitos adicionales para el arraigo de los NO solicitantes de asilo o protección internacional

Para obtener la autorización, los solicitantes deberán acreditar el cumplimiento de al menos uno de los siguientes requisitos:

- Haber trabajado, por cuenta ajena o por cuenta propia, durante su permanencia en España o acreditar la intención de trabajar por cuenta ajena, presentando una oferta de trabajo, o por cuenta propia, a través de la presentación de una declaración responsable, presentada a través de un modelo específico. La contratación laboral se puede acreditar con cualquier contrato, o suma de contratos, que tengan una duración superior a 90 días en un año.
- Permanecer en España junto con su unidad familiar, siempre que esté compuesta por hijas e hijos menores de edad o mayores de edad que tengan una discapacidad que requiera de apoyo o que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud o ascendientes de primer grado con los que convivan.
- Encontrarse en **situación de vulnerabilidad**, acreditada, conforme a **modelo específico**, por las entidades competentes en materia de asistencia social.

Se considera que se encuentran en situación de vulnerabilidad las personas extranjeras que, atendiendo a su condición administrativa irregular, y a las circunstancias personales, económicas, sociales, psicosociales, familiares o habitacionales derivadas de la misma, dichos elementos afecten a sus condiciones de vida o al acceso efectivo a sus derechos.

¿Cuándo, cómo y dónde se pueden presentar las solicitudes?

Pues, el Ministerio de Inclusión y Seguridad Social indica que **la presentación de solicitudes telemáticas y de cita previa** estará habilitada desde el día 16 de abril de 2026.

Para la vía presencial, se comenzará a atender personalmente, siempre con **cita previa**, desde el lunes 20 de abril.

El plazo de presentación de solicitudes por ambas vías finalizar el **30 de Junio de 2026**.



procedimiento.

Se debe utilizar un modelo específico y normalizado de solicitud (**EX31 para la vía de protección internacional** y **EX32 para la vía de arraigo**), que irá acompañado de un cuestionario relativo a la situación formativa y sociolaboral de la persona solicitante, de carácter estadístico, sin que su contenido condicione la resolución del

Si la solicitud está incompleta, se formulará a la persona solicitante un requerimiento para subsanar los defectos observados en el plazo de quince días, advirtiéndole de que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de su expediente.

Se ha previsto **un plazo máximo para tramitar y resolver el procedimiento de tres meses** y se ha establecido también que, con la comunicación del inicio del procedimiento administrativo (admisión a trámite) - **que se prevé realizarla en 15 días desde la presentación** - la persona extranjera podrá empezar a trabajar, lo que supone una ventaja para aquellas empresas que precisen de la rápida incorporación de estos trabajadores extranjeros. En su caso, una vez concedida la autorización definitiva, su eficacia se retrotraerá al momento en el que se otorgó la autorización provisional.

Eso sí, debe saber que la denegación de la solicitud supondrá la automática pérdida de vigencia de la autorización provisional para trabajar sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso.

Si el procedimiento no se resuelve en el plazo de tres meses previsto, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada **por silencio administrativo**.

Las solicitudes se pueden presentar en las Oficinas de Correos, en las Oficinas de la Seguridad Social y en las Oficinas de Extranjería que han sido habilitadas para ello.

¿Qué más trámites hay que realizar una vez que se ha dictado la resolución?

Si la resolución es favorable, la persona extranjera tiene un mes para solicitar su tarjeta de identidad.

Como ya se ha dicho, si la resolución es denegatoria, supondrá la automática pérdida de vigencia de la autorización provisional para trabajar sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso.

Si la persona extranjera trabaja provisionalmente por cuenta ajena, una vez notificada la resolución del procedimiento, deberá poner inmediatamente en conocimiento de la persona empleadora si se le ha concedido o no la autorización.

Recuerde que la duración inicial de este permiso de residencia será de un año y habilitará a su titular para trabajar, por cuenta ajena y por cuenta propia, en todo el territorio nacional y en cualquier ocupación o sector de actividad.



Durante los dos meses previos a que finalice, y como máximo hasta los tres meses posteriores a su finalización, el afectado deberá solicitar cualquiera de las **autorizaciones ordinarias** de residencia y trabajo que establece el Art. 191 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Extranjería.

Excepcionalmente, si no se puede solicitar la modificación señalada, se puede prorrogar la autorización extraordinaria, siempre y cuando se acredite estar en búsqueda activa de empleo y debidamente inscrito en el servicio público de empleo o se aporte un informe de esfuerzo de integración emitido por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de su lugar de residencia que recomienden la prórroga. El informe, de ser favorable, certificará, entre otros elementos, el aprendizaje de las lenguas oficiales del lugar de residencia. Esta prórroga tendrá una vigencia de un año.

También se podrá prorrogar sin necesidad de acreditar los anteriores requisitos si concurren circunstancias que impidan el acceso al empleo por razones debidamente justificadas, tales como enfermedad grave o discapacidad de la persona solicitante, de su cónyuge o descendiente de primer grado menor de edad o mayores de edad que no sean objetivamente capaces de proveer sus propias necesidades debido a su estado de salud, así como en el supuesto de haber alcanzado la edad legal de jubilación. En estos casos, la prórroga tendrá una duración de cuatro años y tendrá la consideración de prórroga de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de arraigo extraordinario.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Asesor Laboral** con el que podrá resolver todas sus dudas, no sólo sobre la **contratación de trabajadores extranjeros**, sino también sobre **contratos, salarios, despidos, cotización, prestaciones,...**

La Seguridad Social cambiará los plazos para que las empresas comuniquen bajas laborales y otras variaciones de datos.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 16/04/2026

- *El Gobierno prepara un real decreto que ampliará de tres a seis días el plazo para notificar bajas y variaciones de datos de trabajadores.*

- *El proyecto también introduce cambios en los aplazamientos de deudas y abre la puerta a una mayor automatización de procedimientos en la gestión administrativa.*



CNAE
Clasificación Nacional de
Actividades Económicas

**TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha elaborado un proyecto de real decreto que plantea introducir modificaciones relevantes en la normativa que regula la **afiliación, altas, bajas y variaciones de datos** y la **recaudación** en la Seguridad Social.

El texto, fechado el 13 de abril de 2026, no está aún en vigor, pero propone una serie de ajustes con los que el Ejecutivo busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de empresas, asesorías y profesionales, especialmente en contextos de elevada carga de gestión.

Entre las medidas más destacadas, el proyecto prevé **ampliar el plazo para comunicar las bajas de trabajadores y las variaciones de sus datos hasta los 6 días**. Esta modificación responde a las demandas del sector, que había advertido de las dificultades para cumplir con los plazos actuales en situaciones como cierres de mes, campañas estacionales o acumulación de incidencias en plantillas.

Además, la norma plantea varios cambios en el régimen de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social. En concreto, el proyecto introduce:

- La clarificación de las deudas que no podrán aplazarse, como las derivadas de contingencias profesionales.
- La actualización de los importes que permiten aplazamientos sin necesidad de garantías.
- La adaptación del sistema de intereses a la normativa vigente.
- La posibilidad de tramitación y concesión automatizada en determinados supuestos.

No obstante, el proyecto también introduce un ajuste que puede suponer un endurecimiento en determinados casos. En concreto, **se reduce el umbral vinculado al salario mínimo interprofesional que puede motivar la denegación de aplazamientos, pasando del doble del SMI al equivalente a una mensualidad**.

De este modo, la reforma combina medidas orientadas a facilitar la gestión —como la automatización o la flexibilización de garantías— con otras que ajustan los criterios de concesión, reforzando el control sobre determinadas solicitudes.

Estas modificaciones buscan no solo **mejorar la seguridad jurídica, sino también agilizar la relación entre la administración y los obligados al pago**, reduciendo cargas burocráticas y tiempos de resolución en procedimientos habituales.

En paralelo, el proyecto incorpora ajustes técnicos que alinean la normativa reglamentaria con la legislación vigente, evitando interpretaciones dispares y reforzando la coherencia del sistema de recaudación.

Por otro lado, se introduce una nueva obligación para las empresas: **deberán comunicar el código de ocupación laboral de sus trabajadores conforme a la clasificación nacional vigente**. Esta información permitirá mejorar el análisis estadístico y será determinante para evaluar posibles medidas de protección, como la aplicación de coeficientes reductores en la edad de jubilación en actividades especialmente penosas, peligrosas o insalubres.

Asimismo, este cambio refuerza la importancia de la calidad del dato en la Seguridad Social, en un contexto de creciente digitalización y automatización de procesos, donde la información precisa resulta clave para la toma de decisiones administrativas.



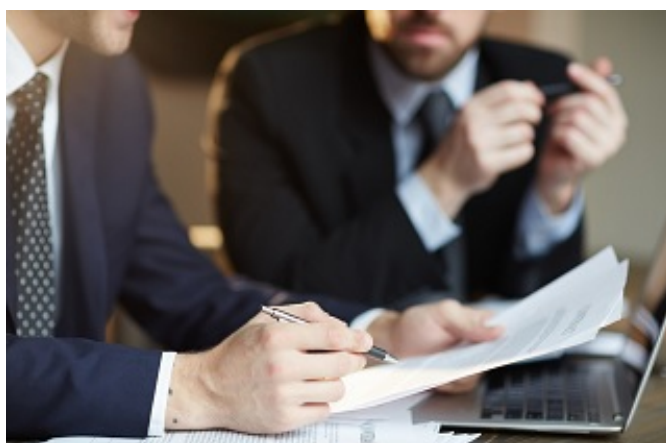
tejido empresarial.

El texto debe completar su tramitación —incluyendo su aprobación definitiva y publicación en el Boletín Oficial del Estado— antes de que las medidas entren en vigor. Hasta entonces, las propuestas recogidas en el proyecto marcan la hoja de ruta de futuras reformas orientadas a simplificar la gestión y adaptar el sistema a las necesidades actuales del

Los notarios alertan sobre la reforma del régimen de transmisión de participaciones sociales que pretende aprobar el Gobierno.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 20/04/2026

- *El Anteproyecto de Ley de Integridad Pública amenaza con convertir la transmisión de participaciones de las SL en un proceso más costoso, lento e inseguro.*
- *La posible sustitución de la escritura pública por la inscripción de documentos privados en el Registro Mercantil centra las críticas del ámbito jurídico.*



El pasado 17 de abril, el Consejo General del Notariado y la Fundación Notariado reunieron a notarios y catedráticos de Derecho Mercantil y Civil para analizar en profundidad las consecuencias del **Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública** en materia societaria. La conclusión fue unánime y contundente: la **reforma del régimen de transmisión de participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada (SL)** tal y como está planteada es técnicamente deficiente, genera inseguridad jurídica y puede encarecer y complicar la vida a millones de empresas españolas.

El Anteproyecto, aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de febrero de 2026 y sometido a información pública, forma parte del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción. Si bien su objetivo declarado es aumentar la transparencia sobre la titularidad del capital social de las SL, los expertos reunidos advierten de que los instrumentos elegidos para lograrlo son contraproducentes.

Acceda a nuestra formación sobre la [Problemática en la Transmisión de Acciones para Empresa y Socio](#).

Del notario al Registro Mercantil como eje de la transmisión.

Hoy en día, la transmisión de participaciones sociales adquiere plena eficacia frente a la sociedad y frente a terceros cuando se eleva a escritura pública notarial. El documento privado es válido entre las partes, pero no produce efectos transmisivos plenos sin ese paso previo ante notario. **El anteproyecto propone sustituir la escritura pública por un sistema en el que la inscripción en el Registro Mercantil tenga carácter constitutivo:** el adquirente no podría ejercer sus derechos políticos ni económicos como socio hasta que la transmisión conste inscrita en el Registro.

Las transmisiones podrían documentarse mediante documento privado electrónico con firmas electrónicas cualificadas, gestionado a través de una plataforma electrónica del Registro Mercantil, y a efectos judiciales, administrativos o tributarios, se presumiría titular a quien figure inscrito. Además, **el Libro Registro de Socios pasaría a ser público y controlado por el Registro Mercantil**, con efectos frente a terceros, y las empresas estarían obligadas a depositar su actualización anualmente junto con las cuentas anuales.

En el siguiente enlace puede ver [modelos de Libro registro de Socios o de acciones nominativas](#).

Por qué los expertos consideran que la reforma es un paso atrás.

El argumento central de la crítica es que **se elimina el control de legalidad previo que ejercía el notario**, sustituyéndolo por un control diferido y en remoto a través del Registro Mercantil, lo que parece una respuesta desproporcionada al objetivo declarado de ganar transparencia en la participación societaria, un coste que asumirían las propias empresas. Además, la reforma **podría favorecer dinámicas al margen del sistema oficial**, generando un "mercado B" de participaciones con tráfico descontrolado.

Otro aspecto destacado fue la alarmante **falta de rigor técnico**, con incoherencias y repeticiones hasta la saciedad, en palabras de varios de los asistentes. A lo que hay que sumar que el nuevo modelo genera una convivencia problemática entre el libro de socios interno y el Registro Mercantil que no existe en ningún otro ordenamiento europeo.

En el siguiente enlace puede ver las [restricciones en la transmisión de acciones y participaciones sociales](#).

Por otro lado, desde el punto de vista de la prevención del blanqueo de capitales, se subrayó que el sistema actual ya permite seguir el tracto sucesivo de todas las participaciones gracias al Índice Único Informatizado, por lo que la supuesta opacidad que la reforma pretende combatir no existe como tal. En cambio, al prescindir del control notarial en el momento de la transacción, **se debilitarían los mecanismos de identificación fehaciente** de los intervinientes y de verificación de capacidad y legitimación, pilares del sistema antiblanqueo.

Más allá del debate técnico-jurídico, las consecuencias prácticas para las Sociedades de Responsabilidad Limitada —el tipo societario más utilizado en España— y concretamente para sus administradores y asesores, serían inmediatas y significativas: **el depósito anual del Libro Registro de Socios actualizado** implicaría en un primer momento revisar y depurar el Libro Registro de Socios existente, regularizar transmisiones no documentadas o no inscritas formalmente, y establecer protocolos internos para comunicar cualquier cambio de titularidad al Registro. Sin olvidar que finalmente se convertiría en otra obligación formal más de carácter anual que deberá incorporarse a los calendarios de cierre y depósito de cuentas, con independencia de si ha habido o no cambios, como ya ocurrió en su momento con la **obligación de identificar al titular real**.



Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o la de los clientes.

El Gobierno no descarta volver a subir el salario mínimo interprofesional a mitad de año para combatir la inflación

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 17/04/2026

- El Secretario de Estado de Trabajo señala que la normativa permite una revisión semestral si no se cumplen las previsiones sobre el IPC que sirvieron para fijarlo.
- La subida del SMI en 2026 tuvo en cuenta unas previsiones de inflación de 3,1%, pero la "convulsa" situación geopolítica ha disparado los datos al 3,4% de Marzo y al 4% previsto para Abril.



Fuente: [SuperContable](https://www.supercontable.com).

Con el **salario mínimo interprofesional de 2026** casi "recién estrenado", pues se publicó en el BOE del 19 de Febrero, el Gobierno ya ha anunciado que no descarta revisarlo al alza a mitad de año, si la inflación sigue subiendo como consecuencia de la situación geopolítica global.

Así lo manifestó el Secretario de Estado de Trabajo, Joaquín Pérez Rey, en una comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Economía Social en el Senado, ha manifestado que **la normativa permite revisar semestralmente el salario mínimo interprofesional**, si no se cumplen las previsiones de inflación que fueron tomadas en consideración para fijarlo.

La inflación, como consecuencia de la situación de conflicto en Oriente Medio, ha subido al 3,4% en el mes de Marzo, y la previsión es que pueda alcanzar el 4% en Abril.

Ante estas cifras, Pérez Rey ha manifestado que el Gobierno *"está dispuesto a tenerlo en cuenta"* si la evolución de los precios reduce el poder adquisitivo de los españoles, porque **el SMI debe adaptarse a la situación económica real de los españoles**.

El **SMI para 2026** está situado actualmente en 1.221 euros mensuales por catorce pagas, lo que equivale a 17.094 euros brutos al año; y supuso una subida del 3,1% con respecto al SMI de 2025.

No obstante, el Secretario de Estado de Trabajo instó a sindicatos y patronal a que, en el marco de la negociación colectiva, lleguen acuerdos para incrementar el resto de los salarios, porque el Gobierno no puede incidir sobre los salarios de las empresas privadas que, aún siendo bajos, superan el SMI, y sigue existiendo una brecha salarial importante con Europa, que situó en un 20%.

En la misma línea se ha pronunciado la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, avisando de que **revisará el SMI en seis meses si la inflación sigue subiendo por el impacto de la guerra de Irán**.

Y, al igual que Pérez Rey, ha instando a que en la negociación colectiva sigan *"subiendo los salarios teniendo en cuenta el impacto que la inflación va a tener"*, aludiendo a los *"brutales"* márgenes de las empresas, a pesar de la crisis.

*Desde SuperContable seguiremos informando de las novedades que se produzcan en torno a una nueva subida o revisión del SMI para 2026, pero hasta entonces puede consultar el **salario mínimo interprofesional de 2026**, saber **cómo se aplica la subida anual del SMI**, cuáles son las **consecuencias para la empresa de pagar por debajo del Salario Mínimo Interprofesional**; o cómo funciona la **deducción fiscal para trabajadores con rentas bajas**, que compensa el importe que deberían pagar los individuos que perciben el SMI, entre otras muchas cuestiones.*



Deducción y acreditación de gasto en IRPF por instalación de fontanería realizada por la comunidad de propietarios.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0116-26. Fecha de Salida: - 23/01/2026



Información complementaria de la consulta:

- **Deducción por inversión en vivienda habitual.**
- **Mayor valor de adquisición por mejoras en la eficiencia energética de viviendas.**
- **Deducciones de la cuota íntegra.**
- **Esquema de determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario.**
- **Modelo 100. Rendimientos del capital inmobiliario. Gastos de reparación y gastos de financiación.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es propietario de una vivienda integrada en una comunidad de propietarios. Se ha reformado la instalación de fontanería del edificio por su antigüedad desembolsando la comunidad cincuenta mil euros, de los cuales cada propietario abonó mil cuarenta y dos euros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de deducción de las cuantías satisfechas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y forma de acreditación del gasto realizado

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, se debe analizar si las inversiones efectuadas pueden tener la consideración de mejora del inmueble propiedad del consultante. Al respecto, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, al regular las ganancias y las pérdidas patrimoniales, cuyo importe vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, define los mismos en los siguientes términos en su artículo 35:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

El concepto de mejora no aparece contemplado expresamente en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ahora bien, la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE de 8 de marzo de 2013), en el apartado 3 de su norma segunda entiende por “*mejora*” el conjunto de actividades mediante las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado, aumentando su anterior eficiencia productiva.

Asimismo, el apartado 3 de la norma segunda de la citada Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas define el concepto de ampliación, que consiste en un proceso mediante el cual se incorporan nuevos elementos a un inmovilizado, obteniéndose como consecuencia una mayor capacidad productiva.

Por el contrario, no formarán parte del valor de adquisición los gastos de reparación y conservación de la vivienda a los cuales sí hace referencia el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo BOE de 31 de marzo, en adelante RIRPF, en su artículo 13, al señalar los gastos deducibles en la determinación del rendimiento del capital inmobiliario, entre los que incluye los gastos de conservación y reparación, que define como *“los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, tales como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones”, así como “los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad y otros”*.

De acuerdo con estos preceptos, debe entenderse que constituyen reparaciones y conservaciones las destinadas a mantener la vida útil del inmueble y su capacidad productiva o de uso, mientras que cabe considerar como **ampliaciones o mejoras las que redundan, bien en un aumento de la capacidad o habitabilidad del inmueble, bien en un alargamiento de su vida útil.**

Por tanto, cabe concluir que, en la medida en que las obras objeto de consulta se correspondan con el concepto de gastos de mejora anteriormente expuesto, constituirán un mayor valor de adquisición a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial generada en una futura transmisión de la vivienda.

Así, este Centro Directivo ha calificado como inversión o mejora las obras destinadas a la consolidación de la estructura de un edificio (consulta DGT 1484-97, de 3 de julio de 1997) o, en la consulta vinculante V0057-11, de 18 de enero de 2011, las obras de calzamiento de pilares y estabilización de la estructura han sido consideradas una mejora.

Al respecto, debe precisarse que, dado que las obras de sustitución de la fontanería han sido realizadas por la comunidad de propietarios, **cada uno de éstos deberá imputarse la parte de la mejora correspondiente a su cuota de participación**, que vendrá determinada por la derrama que le haya correspondido en los costes de esta obra.

En conclusión, y como hemos apuntado anteriormente, **en la medida que las obras se califiquen de mejoras, se producirá un aumento del valor de adquisición de su vivienda a efectos de una futura venta de la misma, afectando a la ganancia o pérdida patrimonial que se le pudiese producir en dicha venta.**

Tratándose de cuestiones de hecho el contribuyente habrá de poder justificar debidamente, en su momento, las diversas obras por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ante los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria, a los que corresponderá su oportuna valoración a requerimiento de los mismos.

En general, la **justificación** tanto de dichos gastos como de cualquier otro por los desembolsos que pueda realizar el consultante, **deberá efectuarse mediante factura expedida por quien realice las obras o preste el servicio, que deberá reunir los requisitos establecidos en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación**, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, donde se establece el deber de expedir y remitir factura que incumbe a los empresarios y profesionales, así como de conservar los justificantes de las operaciones realizadas.



Obligación de presentar el Modelo 233 por centro de inmersión lingüística para niños de 0 a 6 años.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0134-26. Fecha de Salida: - 27/01/2026

i Información complementaria de la consulta:

- [Deducción por maternidad y su incremento por gasto en guardería.](#)
- [Guía de la deducción por maternidad e incremento por gastos de custodia.](#)
- [Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados.](#)
- [Rentas exentas. Prestaciones por maternidad/paternidad.](#)
- [Deducción por maternidad: Cuantía, duración y límite de la deducción.](#)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una sociedad limitada, que está dada de alta en las siguientes actividades económicas: Otras actividades de enseñanza (IAE 933.9); Jardines de recreo (IAE 981.2); Guardería y enseñanza infantil (IAE 931.1).

Es un centro innovador con inmersión total en lengua inglesa a niños de 0 a 6 años, impartido por profesorado bilingüe. Dicha sociedad tiene dos locales, respecto de los cuales ha presentado la comunicación de apertura de actividades e instalaciones al Ayuntamiento correspondiente, para la realización de otras actividades de enseñanza, y para la atención diurna de niños.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si tras la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2024, dicho centro se considera "autorizado", y si debe presentar la declaración informativa -modelo 233-.

CONTESTACION-COMPLETA:

La deducción por maternidad se encuentra regulada en el artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante, LIRPF, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante, LIRPF, recientemente modificado por el artículo 64 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre,

de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre de 2022) –en adelante, LPGE-2023–, en vigor a partir de 1 de enero de 2023, estableciendo lo siguiente:

“1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta ley.

3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses del período impositivo posteriores al momento en el que se cumplen los requisitos señalados en el apartado 1 anterior, en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los progenitores en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Cuando tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad Social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días al que se refiere el apartado 1 anterior, se incrementará en 150 euros.

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.

4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción previsto en el apartado 1 anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.”.

Por su parte, el procedimiento para la práctica de la deducción y del incremento de la misma se regula en el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, recientemente modificado por el art. 1.2 del Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2023 (BOE de 6 de diciembre de 2023), que establece lo siguiente:

“1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, podrán aplicar la deducción por maternidad regulada en el apartado 1 del artículo 81 de Ley del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de adopción, acogimiento permanente o delegación de guarda para la convivencia se atenderá a la fecha de su inscripción en el Registro Civil en lugar de la fecha de nacimiento del menor. Cuando la inscripción no sea necesaria, se atenderá a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley del Impuesto se aplicará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 del citado artículo. No obstante, en el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el número de meses de dicho ejercicio se ampliará, en caso de cumplimiento del resto de requisitos, a los meses posteriores al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

El referido incremento tendrá como límite anual para cada hijo el importe anual total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo, sea o no por meses completos.

A efectos de determinar el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor, adoptante, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor.

2. A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción o el incremento a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a La determinación de los hijos se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

2.^a A los efectos del cálculo de la deducción, se computará el mes correspondiente al momento en el que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 81 de la Ley del Impuesto.

3.^a A los efectos del incremento de la deducción por maternidad, los meses a tomar en consideración serán exclusivamente aquéllos en los que los gastos abonados se efectúen por mes completo. A estos efectos, se entenderán incluidos los meses contratados por completo aun cuando parte de los mismos tengan el carácter de no lectivos.

3. Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento o de delegación de guarda para la convivencia preadoptiva, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción por maternidad se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo máximo de los tres años a que se refiere el apartado 1 del artículo 81 de la Ley del Impuesto.

4. En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad o su incremento respecto del mismo acogido, menor cuya guarda ha sido delegada para la convivencia preadoptiva o tutelado, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

5. Los contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad regulada en el apartado 1 del artículo 81 de la Ley del Impuesto podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada, teniendo en cuenta que:

1.º La tramitación del abono anticipado se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...).

Respecto del alcance de la expresión “guarderías o centros de educación infantil autorizados”, recientemente, el Tribunal Supremo en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia 7/2024, de 8 de enero de 2024, fija la siguiente doctrina jurisprudencial siguiente:

“De conformidad con lo razonado, fijamos como doctrina jurisprudencial que la expresión «guarderías o centros de educación infantil autorizados» contenida en el artículo 81.2, párrafo 1º, de la Ley del IRPF que condiciona la aplicabilidad del incremento del importe de la deducción por maternidad debe entenderse en el sentido de que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías o centros de educación infantil no es la otorgada por la Administración educativa correspondiente, que tanto solo será exigible a los centros de educación infantil, sino la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros.”.

De acuerdo con lo establecido en dicha sentencia, procede señalar que a los **efectos del incremento de la deducción** prevista en el apartado 2 del artículo 81 de la LIRPF **se tendrán en cuenta los gastos de custodia satisfechos a guarderías, siempre que estas dispongan de la autorización precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías**, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros, o

a centros de educación infantil autorizados por la Administración Educativa correspondiente. Por tanto, en el caso planteado, **si la entidad consultante dispone de la autorización precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores, se tendrán en cuenta a efectos de la deducción**, que pueda resultar de aplicación, los gastos de custodia de menores de 3 años (o en su caso, los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil), **estando en ese caso obligada a la presentación del referido modelo 233**.

Por último, para cualquier aclaración o duda en relación con la cumplimentación del modelo 233 "Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados", debe dirigirse a la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) correspondiente u órgano competente de ésta, teniendo en cuenta que todo lo relativo al contenido de dicho modelo y su tramitación es competencia de la AEAT.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



No olvides legalizar los libros: te puede salvar de futuras regularizaciones y sanciones tributarias.

#usuarioContenido, #autorContenido - 17/04/2026

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y otros órganos judiciales, asumida también por la doctrina administrativa, **los libros de contabilidad legalizados son prueba suficiente para determinar la imputación temporal de los elementos patrimoniales registrados en un ejercicio prescrito**, evitando así la presunción de obtención de rentas del artículo 121 de la LIS en caso de comprobación tributaria. Otro motivo más para no olvidar legalizar los libros en tiempo y forma, al menos el **Libro de Inventarios y Cuentas anuales** y el **Diario**.

En los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio todos los empresarios están obligados a **legalizar telemáticamente en el Registro Mercantil todos los libros** que deban llevar legalmente, lo que nos da **el 30 de abril** como fecha límite para cumplir esta imposición por aquellas empresas cuyo ejercicio coincide con el año natural.



Sin embargo, **muchas son las empresas que no realizan la legalización de los libros, motivados especialmente por la falta de un régimen sancionador** que acompañe a esta obligación mercantil. Así lo poníamos de manifiesto en otro artículo sobre las **consecuencias de no legalizar los libros o hacerlo fuera de plazo**.

En aquel artículo resaltamos el **valor probatorio de los libros legalizados**, hecho que no se valora suficientemente hasta que ya estamos inmersos en una disputa, ya sea con un socio, un acreedor o la Administración tributaria. Este último caso lo dejó patente la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su **sentencia 1096/2023** de 25 de julio de 2023, refrendada por otras que han venido detrás y cuyo criterio fue asumido por el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en su **resolución 1269/2022** de 25 de septiembre de 2023, sobre la **presunción de obtención de rentas por deudas inexistentes registradas en contabilidad** establecida en el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

(...)

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del contribuyente deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro u otros.

(...)

En la **sentencia del Tribunal Supremo** se puede ver cómo **la legalización de los libros de contabilidad de 2007 supuso para el recurrente librarse de una regularización de más de dos millones y medio de euros** en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de 2008, objeto de comprobación en 2013, además de los intereses de demora correspondientes, al demostrar con su presentación que las deudas inexistentes correspondían a un ejercicio prescrito y no al ejercicio más antiguo no prescritos como quería liquidar la Administración.

Doctrina del Tribunal Supremo:

*Cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes, a los efectos de la presunción de la existencia de rentas no declaradas, **el registro contable no controvertido es un medio de prueba válido** para que el contribuyente pueda demostrar que la renta, consecuencia de tal presunción, deba imputarse a un período impositivo, distinto al más antiguo de entre los no prescritos.*



Lo mismo ocurre en el caso tratado en la **resolución del TEAC** indicada, en donde **la legalización de los libros de contabilidad de 2010 le permitió al reclamante reducir a una quinta parte una regularización de más de un millón de euros** en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de 2017, comprobado en 2022.

Criterio del TEAC:

Cuando nos encontramos ante la consideración de pasivos ficticios por deudas inexistentes registradas en contabilidad, es al sujeto pasivo al que le corresponde probar su origen/realidad para evitar que entre en juego la presunción de existencia de rentas no declaradas.



En cuanto a la imputación temporal de dicha renta, de acuerdo con el criterio de este TEAC, resolución dictada en unificación de criterio 7722/2012, de 21/03/2013 que se refiere al artículo 140.4 Ley 43/1995, el contribuyente puede emplear, para acreditar que la renta presunta corresponde a un determinado período distinto del que se ha referido en la liquidación, cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluidos los libros de contabilidad de los empresarios debidamente legalizados.

No obstante, asumiendo que la contabilidad, debidamente legalizada, es prueba suficiente de la existencia de los pasivos, **la aportación de una contabilidad legalizada correspondiente a un ejercicio prescrito en la que consten esos pasivos supone la prueba de su existencia en esos ejercicios**, lo que impide su imputación a un ejercicio posterior no prescrito salvo la labor de prueba, al respecto, que pueda hacer la Inspección demostrando que esos pasivos que figuraban en la contabilidad de un ejercicio prescrito han pasado a tener la consideración de "inexistentes" en un ejercicio posterior.

Es posible que en el cierre del ejercicio anterior no tenga registrada en la contabilidad ninguna deuda que no pueda justificar ahora, ya sea con la factura recibida, el contrato formalizado o con los recibos de pago que se van devengando, pero quizás en los años venideros deje de pagarlos y/o no se los reclamen o se olvide de cancelar el pasivo correspondiente, y como consecuencia de una comprobación tributaria la Administración le notifique una regularización por el importe íntegro de tal deuda más los intereses de demora correspondientes, presumiendo que se trata de beneficios ocultados. Será en ese momento cuando se lamenta si no ha legalizado los libros que demostrarían que la deuda corresponde a un ejercicio prescrito.



Y no es un caso tan aislado como pueda parecer: **errores en los registros contables**, la **condonación de préstamos**, **aportaciones de socios reflejadas en la cuenta 551**, un proveedor que ha cerrado, un acreedor que se ha olvidado de nosotros... cualquiera de estos motivos puede dar lugar a un pasivo ficticio sobrevenido, y como de antemano no sabemos cuándo puede llegar a serlo o cuándo puede ser objeto de comprobación, **la prudencia aconseja no olvidarse de legalizar los libros cada año**.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán conocer en todo momento cómo cumplir las obligaciones de su empresa y las implicaciones que pueden tener para administradores y socios.

Zanjado: el traslado laboral no amplía el plazo de reinversión en vivienda habitual.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 15/04/2026



En una reciente Resolución, el Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-** reafirma una línea estricta que impacta de lleno en contribuyentes y asesores en pleno período de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - **IRPF-**. Este órgano descarta extender el criterio del Tribunal Supremo y marca territorio: **si la vivienda se transmite más de dos años después de dejar de habitarla, no procede la exención por reinversión**, incluso cuando el cambio de domicilio obedece a

motivos laborales.



La resolución parte de una situación que, en la práctica, no es infrecuente: un contribuyente que deja de vivir en su vivienda habitual por motivos laborales, pero que no transmite el inmueble de inmediato. Pasado un tiempo, cuando finalmente decide venderlo, **pretende aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual**.

Hemos de recordar que la exención por reinversión en vivienda habitual es uno de los beneficios fiscales más relevantes del IRPF. **Permite no tributar por la ganancia patrimonial obtenida en la venta de la vivienda habitual** siempre que:

- El importe obtenido se reinvierta** en una nueva vivienda habitual.
- La reinversión se realice en un plazo de **dos años**.
- La vivienda transmitida haya tenido la consideración de **habitual**, lo que **exige ocupación efectiva y continuada durante al menos tres años**.
- Y, especialmente relevante en este caso, que **no hayan transcurrido más de dos años** desde que dejó de ser la residencia habitual del contribuyente.

Al mismo tiempo, para algunos de nuestros lectores puede resultar interesante conocer:

- Debe disponer de la **Titularidad del pleno dominio de los inmuebles para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual**.
- Si puede aplicar la **exención por reinversión en vivienda habitual cuando la nueva vivienda no ha sido entregada**.
- Exención ganancia derivada de **transmisión vivienda habitual por contribuyentes mayores de 65 años ...**
- Incluso **si la ocupación en precario no computa a efectos del plazo de tres años de residencia efectiva**



SuperContable.com

Punto de inflexión: la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2023.

Como nuestros lectores habituales conocen, en 2023, el Tribunal Supremo introdujo un matiz relevante al respecto de este incentivo fiscal: **permitió aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual en casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial**, incluso cuando la vivienda se transmitía **más allá del plazo de dos años** desde el cese de la ocupación efectiva del inmueble.

Conozca con detalle:

*Todo lo relacionado con la posibilidad de **aplicar la exención por reinversión de la vivienda habitual por el cónyuge separado o divorciado aun cuando no conviva en la misma.***

Ese criterio abrió la puerta a interpretaciones más flexibles y muchos contribuyentes y asesores se preguntaron si esta posibilidad podía extenderse a otros supuestos, como por ejemplo, los **traslados laborales**.

Criterio del TEAC.

Para el **TEAC**, en su **Resolución 07402/2022** de 7 de abril de 2026, reiterando el criterio de la Resolución 2968-2022 de 27 de enero de 2026, la respuesta es clara: **NO es posible**.



No procede la exención por reinversión cuando la vivienda se transmite más de dos años después de dejar de habitarla, incluso si el traslado de domicilio responde a motivos laborales.

Su fundamentación, básicamente viene dada por:

- **No es aplicable el criterio del Tribunal Supremo**, porque la sentencia de 2023 se refiere exclusivamente a situaciones de separación, divorcio o nulidad matrimonial.
- **Reitera su propio criterio** ya fijado en una Resolución previa (RG 2968-2022).

Dicho lo anterior, aunque el **TEAC** cierra la puerta a interpretaciones flexibles para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual, entendiendo que ni los traslados laborales, ni las circunstancias profesionales, ni la movilidad geográfica permiten ampliar el plazo de dos años desde el cese de la ocupación efectiva, no es menos cierto que la Resolución incorpora un **voto particular**, lo que **evidencia que el debate técnico existe y que pudiera dar que hablar en un futuro no muy lejano**.



Conclusión.

En definitiva, el **TEAC** consolida una interpretación estricta que obliga a extremar la planificación en operaciones de transmisión y reinversión. **El plazo de dos años no admite flexibilidades más allá de las expresamente reconocidas por el Tribunal Supremo**, y los **traslados laborales** quedan fuera de su "**paraguas protector**". En un contexto de movilidad laboral creciente, esta resolución exige a los profesionales redoblar la vigilancia y a los contribuyentes actuar con previsión. La diferencia entre tributar o no tributar una ganancia puede depender, literalmente, de una fecha..., y las cuantías son muy significativas.



¿Eres una PYME o un autónomo? Tenemos una oferta exclusiva.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 13/04/2026



En un entorno empresarial cada vez más competitivo y digitalizado, contar con herramientas tecnológicas fiables ya no es una opción, sino una necesidad. En este contexto, HP ha desarrollado un ecosistema específico para negocios bajo su propuesta HP para empresas, donde destaca **HP Advantage**, un club privado diseñado para PYMES y autónomos que buscan optimizar recursos sin renunciar a la calidad.



Un ecosistema de ventajas desde el primer momento.

El acceso a este entorno profesional comienza con acciones sencillas como la suscripción a la **newsletter de HP**, que permite a las empresas mantenerse informadas y acceder a beneficios exclusivos. A partir de ahí, HP Advantage actúa como el núcleo del programa, ofreciendo:

- **5% de descuento adicional permanente** en portátiles, PCs, monitores, accesorios e impresoras.
- **Acceso anticipado y prioritario a promociones especiales.**
- **Hasta un 30% de descuento en consumibles**, como tinta y tóner.
- **Información exclusiva** sobre innovaciones y lanzamientos.



Estas ventajas suponen un ahorro directo en uno de los principales costes operativos de cualquier negocio, la tecnología, además de mejorar la planificación de las futuras inversiones.

Tecnología pensada para el entorno profesional.

Más allá del ahorro, HP pone el foco en ofrecer soluciones adaptadas a las necesidades reales de las empresas, con un catálogo amplio que integra características clave para el entorno empresarial:



- **Seguridad avanzada:** dispositivos equipados con tecnologías como HP Sure View y software de protección integrado, diseñados para salvaguardar la información empresarial.
- **Movilidad total:** equipos con conectividad LTE/5G que permiten trabajar desde cualquier lugar, favoreciendo modelos de trabajo híbridos.
- **Productividad mejorada:** ordenadores con inteligencia artificial integrada, como los nuevos sistemas compatibles con Copilot+, que optimizan tareas y procesos.

Este enfoque permite a autónomos y pequeñas empresas mantenerse competitivos sin necesidad de grandes inversiones. Además, HP no solo ofrece productos, sino también **herramientas de gestión y servicios que facilitan el día a día empresarial:**

- Gestión centralizada de dispositivos desde una única cuenta.
- Opciones de financiación, como cuentas de crédito a 30 días.
- Servicios de protección ampliada como Care Packs o Active Care.

Todo ello con un enfoque escalable, adaptado tanto a pequeños negocios como a empresas en crecimiento.

Atención personalizada para cada negocio.

Uno de los elementos diferenciales de **HP para empresas** es su enfoque en el acompañamiento. Los usuarios no solo acceden a productos, sino a un servicio completo:

- **Asesoramiento de expertos**, que ayudan a elegir la solución más adecuada según las necesidades del negocio.
- **Gestor de cuentas dedicado**, facilitando una relación directa y eficiente.
- **Asistencia postventa**, para asistirte con cualquier consulta que puedas tener después de realizar un pedido.



Este nivel de soporte resulta especialmente relevante para PYMES y autónomos que no disponen de departamento tecnológico propio.

Una oportunidad para equipar tu empresa



HP Advantage se posiciona así como **mucho más que un programa de descuentos**: es la puerta de entrada a un ecosistema completo de soluciones tecnológicas, soporte y ventajas económicas.

Además, al combinarse con otras campañas como las **Rebajas de Primavera de la HP Store**, el potencial de ahorro y optimización se multiplica.

Unirse es gratuito, pero las ventajas pueden marcar la diferencia en la competitividad y crecimiento de tu negocio.

Saber más sobre HP Advantage

¿Cómo es el nuevo contrato para la transición al empleo ordinario en empresas de inserción?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 17/04/2026



La reciente aprobación de la Ley 1/2026 ha introducido una transformación significativa en el régimen jurídico de las empresas de inserción en España. Esta norma modifica de forma sustancial la Ley 44/2007, redefiniendo especialmente el marco de las relaciones laborales dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social.

Uno de los cambios más relevantes es la desaparición del contrato temporal de fomento de empleo para estos colectivos, que durante años había sido la herramienta principal de acceso al mercado laboral en este ámbito. En su lugar, se crea el **contrato para la transición al empleo ordinario**, una figura que va mucho más allá de una simple modalidad contractual.

Consulte toda la información actualizada y ampliada de este **nuevo contrato para la transición al empleo ordinario en empresas de inserción** incluyendo la **bonificación disponible** y que tiene asociada de **73 euros/mes durante tres años, o bien de 147 euros/mes durante tres años** si la contratación se realiza con personas menores de treinta años, o personas menores de treinta y cinco años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento. Encontrará el resto de bonificaciones aplicables a la contratación en nuestra:

- **Guía de Bonificaciones y Reducciones en cuota de cotización a S. Social**

Este nuevo contrato no responde únicamente a una lógica de incentivación del empleo; su objetivo es **acompañar a la persona trabajadora en un proceso estructurado de inserción sociolaboral**, donde el empleo

se integra con acciones formativas y de intervención social, bajo la supervisión de los servicios públicos.

A diferencia del modelo anterior, centrado en la temporalidad y en incentivos económicos, el nuevo enfoque pone el acento en la personalización. Cada contrato debe vincularse a un **itinerario individualizado de inserción**, consensuado con la persona trabajadora y orientado a mejorar su empleabilidad real en el mercado ordinario.

En este sentido, la relación laboral deja de ser un fin en sí mismo para convertirse en una herramienta dentro de un proceso más amplio de inclusión social. Esto implica una mayor coordinación entre empresas, servicios sociales y servicios públicos de empleo, así como un mayor control institucional.

El contrato está dirigido exclusivamente a **personas en situación de vulnerabilidad o exclusión social**, circunstancia que debe ser acreditada por los servicios sociales o de empleo competentes. La norma identifica de forma expresa los principales colectivos destinatarios:

- Personas perceptoras del ingreso mínimo vital o rentas mínimas.
- Personas desempleadas de larga duración.
- Mujeres víctimas de violencia de género, violencia sexual o trata.
- Jóvenes procedentes de sistemas de protección.
- Personas en procesos de rehabilitación o reinserción social.
- Personas migrantes o con protección internacional con dificultades de integración.
- Personas internas o ex internas de centros penitenciarios.
- Personas sin hogar.
- Otros supuestos de vulnerabilidad o exclusión social.

Esta enumeración refleja la voluntad del legislador de abarcar realidades muy diversas de exclusión, permitiendo adaptar los itinerarios de inserción a las necesidades concretas de cada persona.

Para que el contrato sea válido, deben cumplirse una serie de requisitos estrictos. Entre ellos, que la empresa tenga la calificación de empresa de inserción, que exista un itinerario personalizado aceptado por la persona trabajadora y que se respeten los límites legales de duración, que oscilan entre seis meses y tres años.

La duración constituye otro elemento diferenciador frente al modelo anterior. **El contrato puede prorrogarse, pero siempre dentro de ese límite máximo de tres años**, incluso si la persona trabaja en distintas empresas de inserción. Además, las prórrogas deben ser coherentes con el proceso de inserción y contar con la supervisión de los servicios públicos.

Desde el punto de vista formal, el contrato debe **formalizarse por escrito** e incluir un anexo obligatorio donde se detallen el itinerario de inserción y las obligaciones de las partes. Este documento resulta esencial, ya que articula el contenido real del proceso de integración sociolaboral.

El itinerario de inserción es, de hecho, el núcleo del contrato. Debe incluir trabajo remunerado, formación en el puesto, orientación, tutoría y medidas de acompañamiento social. Se trata de una intervención integral que busca no solo la empleabilidad, sino también la adquisición de hábitos laborales y sociales.

En cuanto a las condiciones laborales, se introduce una importante flexibilidad para facilitar el proceso de inserción. Por ejemplo, **las personas trabajadoras pueden ausentarse del trabajo, sin pérdida de salario, para asistir a formación, tratamientos o actuaciones vinculadas a su itinerario.**

En definitiva, el contrato para la transición al empleo ordinario aunque con una aplicación limitada, supone un cambio de paradigma. Frente a un modelo centrado en la temporalidad y el incentivo, se impone ahora una visión integral en la que el empleo es una pieza clave dentro de una estrategia más amplia de inclusión social y laboral.



Regularización de cuotas de autónomos: ¿en qué ejercicio o IRPF (renta) se declara?

#usuarioContenido, #autorContenido - 02/04/2025

Actualmente, superado "el período de prueba y adaptación" del nuevo sistema de cotización a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos **-RETA-**, los autónomos en él incluidos se están acostumbrando a recibir una notificación de la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-**, informándoles de la **regularización de sus bases y cuotas de cotización** correspondientes a un ejercicio anterior, pues, como sabemos, las cotizaciones realizadas durante el ejercicio en curso **son provisionales**.



Por comentarios pasados y por todo el **desarrollo informativo en relación con el nuevo sistema de cotización para trabajadores por cuenta propia o autónomos** realizado para nuestros "SuperContables", es conocida cuál es **la incidencia fiscal y la forma de proceder** si reciben una notificación de la **TGSS** donde se regulariza de forma definitiva las cantidades por las que habrían de haber debido cotizar durante un determinado ejercicio (*a lo largo del presente comentario nos referiremos a 2023 por ser el primer año que dará lugar a este procedimiento, pero sería trasladable a cualquiera de los siguientes, si no se produjese ningún otro cambio normativo al respecto*).

Refreshar simplemente que, trabajadores autónomos, autónomos societarios, autónomos colaboradores, etc., podrán encontrarse en tres situaciones distintas, una vez la Administración, previo cotejo de la información disponible en la Agencia tributaria, verifique si se ha cotizado en función de los rendimientos anuales obtenidos. Así, nos podemos encontrar con:

1. Que efectivamente **se ha cotizado de acuerdo a los baremos establecidos** en el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta

propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad; **no debiendo producirse regularización alguna.**

2. Que se haya cotizado por debajo de los baremos establecidos, solicitando la TGSS ingresar un importe adicional; de acuerdo con la **consulta vinculante V2518-22**, de 7 de diciembre de 2022 de la Dirección General de Tributos -DGT-, éste se imputará, en el ejercicio siguiente, como un mayor gasto deducible por cotizaciones a la Seguridad Social correspondiente a ese mismo ejercicio.
3. Que se haya cotizado por encima de los baremos establecidos, devolviendo la TGSS la diferencia de lo cotizado en exceso; de acuerdo con la referida **consulta vinculante V2518-22**, éste se imputará, en el ejercicio siguiente, como una minoración del gasto del ejercicio por cuotas satisfechas a la Seguridad Social.

Recuerde que:

No procede realizar autoliquidación rectificativa para proceder con la regularización de cuotas de ejercicios pasados.



RESOLUCIÓN SOBRE BASE DE COTIZACIÓN DEFINITIVA DEL AÑO 2023 PERSONA TRABAJADORA AUTÓNOMA

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos

D./Dña

con número de afiliación

y DNINIE

La Tesorería General de la Seguridad Social ha procedido a la **determinación de su base de cotización del año 2023** del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos en función de los rendimientos computables en ese año, calculados a partir de la información obtenida de Administraciones Tributarias.

Conforme a dicha información, y de acuerdo con los cálculos y resto de datos que figuran en documento, el importe de la **base de cotización definitiva del año 2023** es de euros.

El promedio mensual de sus bases de cotización provisionales del año 2023 es de euro

En consecuencia, siendo el promedio mensual de sus bases de cotización provisionales del año inferior a la base de cotización definitiva de dicho año, la Tesorería General de la Seguridad Social **resuelve MODIFICAR las bases de cotización provisionales del año 2023** que pueden ser objeto de regularización, por la base de cotización definitiva de euros.

Actualizado el cálculo de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al año 2023 con la base de cotización definitiva indicada anteriormente, **se han detectado diferencias de cotización**, que asciende a un total de **512,41 euros**.

Para el cálculo de tales diferencias de cotización se han tenido en cuenta también aquellos otros datos de circunstancias diferentes a las anteriormente indicadas, que figuran en las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, y que resultan determinantes, en su caso, para dicho cálculo, los cuales podrán ser consultados a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social.

Dicho importe podrá ser ingresado en la entidad financiera colaboradora, **sin recargo**, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución, utilizando para el pago el documento de pago que se adjunta.

En el caso de que no se proceda a ingresar estas cuotas de la Seguridad Social antes de la finalización del plazo indicado, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio que incluirá un recargo del 20 por ciento.

En esta situación, si se diese el caso de que el importe a devolver superara a las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, **el importe del exceso de la cantidad a devolver sobre las cuotas satisfechas deberá reflejarse como un mayor rendimiento** (tanto si las cuotas fueron imputadas como gasto deducible del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa o como rendimientos del trabajo).

Hasta aquí todo parece muy claro. Ahora bien:

- Si quiere ampliar información consulte el "**Tratamiento fiscal de las cuotas del RETA regularizadas por la TGSS**" y resto de información relacionada de nuestro Asesor de IRPF y,
- Sepa, que en la práctica, las personas afiliadas al RETA han recibido, reciben y recibirán en un futuro notificaciones sobre su regularización de un determinado ejercicio, en el ejercicio siguiente o incluso dos ejercicios después. A modo de ejemplo, **las primeras regularizaciones del ejercicio 2023, se recibieron durante el ejercicio 2025.**

En este sentido, la gran duda suscitada es:

¿He de aplicar el mayor o menor gasto en la declaración de la Renta del ejercicio siguiente al regularizado o en la del ejercicio en que recibo la regularización de cuotas?

Pues bien, la respuesta a esta cuestión, que a fecha de la actualización de este comentario está muy clara, hasta el punto que se han habilitado **nuevas casillas en el Modelo 100 de IRPF para el ejercicio 2025**, buscando contemplar las casuísticas señaladas que hasta hace unas fechas no estaban tan claras.

Aunque como hemos señalado en párrafos anteriores, la **consulta vinculante V2518-22**, señala que será **"en el ejercicio siguiente"** a aquel en el que habríamos de regularizar los gastos imputados en la declaración de la renta (*en este caso podríamos entender 2024, ejercicio siguiente al que se regulariza si fuese 2023*), es la **consulta vinculante V0874-25**, de 22 de mayo de 2025, de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, la que contestando a una situación como la planteada para las primeras regularizaciones del ejercicio 2023, que fueron regularizadas en el ejercicio 2025, establece que:

(...) si la regularización de las cuotas del ejercicio 2023 se realizará en el ejercicio 2025, será a este último ejercicio al que habrá que imputar el mayor gasto o la devolución que dicha regularización implique (...)

Consecuentemente, el importe adicional satisfecho por cotizaciones a la Seguridad Social será **gasto deducible en la declaración del IRPF** correspondiente al **ejercicio en que se pagaron a la Seguridad Social dichos importes adicionales**, es decir, **si se paga en el ejercicio 2025, se imputará como un mayor gasto en este ejercicio económico**, cuya declaración será presentada entre Abril y Junio del año 2026.

En caso de **autónomo societario** la respuesta habilitada viene dada por:

Así, **hasta que no se produzca el pago efectivo** (y en algunas ocasiones pudiera no producirse), **no se habilita el derecho a esa imputación del gasto**; y la misma línea argumental valdría para el caso de las devoluciones de exceso de cotizaciones realizadas, donde el contribuyente podría resultar beneficiado al imputar un menor gasto más tarde.



SuperContable.com

De esta forma, la consulta **V0874-25** viene a constituirse como una **aclaración o ampliación** de la propia consulta **V2518-22**, para especificar (si es el caso) que **como ejercicio siguiente ha de entenderse aquel en el que se produce el pago o cobro correspondiente de las regularizaciones** de cuotas practicadas.

En cualquier caso, recomendamos la **verificación** de **"nuestros datos fiscales"**, para cotejar que lo expresado coincide con el ejercicio en que la AEAT refleja los pagos o cobros regularizados.

Además, para el ejercicio **2025** se han habilitado **nuevas casillas en el Modelo 100** de Declaración de la Renta (**consulte las instrucciones para la cumplimentación del Modelo 100 de la Declaración de la Renta**) de forma que si de la regularización realizada por la TGSS resulta:

- A. A realizar un pago adicional, este será **mayor gasto deducible** por cotizaciones a la Seguridad Social en ese ejercicio que se hace el pago cumplimentando su importe en la **casilla 0196** del Modelo.
- B. Una cantidad a devolver al contribuyente, constituyéndose como **menor gasto deducible** por cuotas satisfechas a la SS en ese ejercicio siguiente, cumplimentando su importe en la **casilla 0197** del Modelo y,
- C. Si el importe supera el de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, el exceso deberá reflejarse como un **mayor rendimiento en ese ejercicio** en la **casilla 0178**, relativa a "Otros ingresos"

Gastos fiscalmente deducibles		
Compra de existencias	0181	<input type="text"/>
Variación de existencias (disminución de existencias finales)	0182	<input type="text"/>
Otros consumos de explotación	0183	<input type="text"/>
Sueldos y salarios	0184	<input type="text"/>
Seguridad Social a cargo de la empresa	0185	<input type="text"/>
Seguridad Social del titular de la actividad	0186	<input type="text"/>
Regularización cuotas RETA (si resulta una cantidad a ingresar)	0196	<input type="text"/>
Regularización cuotas RETA (si resulta una cantidad a devolver). En el caso excepcional de que el importe a devolver supere el importe de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, el exceso se consignará en la casilla (0178)	0197	<input type="text"/>

En nuestro seminario "**Problemáticas y Novedades de la Renta 2025**" puede conocer todas las nuevas casillas y apartados del Modelo de Renta 2025, además de todas los "conflictos y oportunidades" que presenta la Campaña de Renta 2025")



¿Las cuotas de IVA de un leasing están sujetas a la regularización de deducciones por bienes de inversión?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 16/04/2026

A la hora de **contabilizar un contrato de leasing** con opción de compra puede surgir la duda de si el IVA soportado en las cuotas tiene la consideración de **IVA corriente o IVA de inversión**. La diferencia no es baladí, pues en el segundo caso estarían sujetas a la **regularización de deducciones por bienes de inversión**. La respuesta no es única: depende del momento en que nos encontremos dentro de la vida del contrato, lo que exige distinguir cuidadosamente el criterio contable del criterio fiscal.



El origen de la confusión: contabilidad vs fiscalidad.

Desde el punto de vista contable, el arrendatario que suscribe un leasing considerado **arrendamiento financiero** reconoce el bien en su activo desde el inicio del contrato, como si lo hubiera adquirido. Esto lleva a pensar de forma intuitiva que el IVA de todas las cuotas —desde la primera— debería tratarse como IVA de inversión.

Sin embargo, la Ley del IVA sigue una lógica diferente y autónoma: atiende al momento en que se produce el hecho imponible conforme a sus propias reglas, con independencia del tratamiento contable del contrato.

La normativa del IVA, en su artículo 11.Dos.2.º, **califica las cuotas periódicas de un leasing como prestación de servicios** —no como entrega de bienes— mientras no se haya ejercitado (ni comprometido) la opción de compra. En consecuencia, el IVA soportado en esas cuotas es IVA corriente.

El cambio de naturaleza se produce en el momento en que se ejercita la opción de compra o se contrae el compromiso firme de ejercitarla: en ese instante, el bien se "entrega" a efectos del impuesto y el IVA soportado pasa a tener la consideración de **IVA de inversión**, siempre que el bien cumpla los requisitos del artículo 108 de la LIVA.

Fase 1 - Cuotas periódicas	Fase 2 - Opción de compra
IVA corriente	IVA de inversión
Antes del ejercicio o compromiso de la opción de compra. Hecho imponible: prestación de servicios. No está sujeto a regularización por bienes de inversión.	A partir del ejercicio o compromiso de la opción de compra. Hecho imponible: entrega de bien. Sujeto a regularización si es un bien de inversión.

¿Qué cuotas quedan sujetas a regularización?

Únicamente la cuota correspondiente al ejercicio de **la opción de compra** —o, en su caso, **las cuotas devengadas a partir del momento en que se contrae el compromiso de ejercitarla**— quedan sujetas al **régimen de regularización de deducciones por bienes de inversión** previsto en el artículo 107 de la Ley 37/1992 del IVA.

El resto de cuotas, abonadas mientras el contrato se ejecuta como mero arrendamiento, no tributan como adquisición de bienes y, por tanto, el IVA soportado en ellas no se ve afectado por dicha regularización plurianual.

En la práctica, si al **cierre del ejercicio** el arrendatario no ha ejercitado ni comprometido la opción de compra, la totalidad del IVA soportado durante ese período corresponde a operaciones corrientes y no debe incluirse en el cálculo de la regularización de bienes de inversión que debemos liquidar en la **casilla 43 del modelo 303** correspondiente al último periodo del año.

Este criterio ha sido **confirmado expresamente por la Dirección General de Tributos** en diversas consultas vinculantes y trasladado a la base de datos del programa INFORMA de la Agencia Estatal de la Administración

Tributaria, siendo especialmente relevante la consulta vinculante [V3400-20](#), en la que se recoge de forma clara la distinción entre la fase de arrendamiento y la fase de transmisión del bien.

Conclusión:

Como ocurre en otros aspectos tributarios, **la clave está en no trasladar automáticamente el criterio contable al ámbito fiscal**. Aunque la norma contable reconoce el activo desde el inicio, la Ley del IVA fragmenta el contrato en dos fases con naturalezas distintas. Identificar correctamente el momento del cambio —ejercicio o compromiso de la opción de compra— es esencial para declarar adecuadamente el IVA soportado y no confundirse a la hora de incluir el bien en el [libro registro de bienes de inversión](#) y aplicar las [reglas de regularización](#).



NUEVO Seminarios por Videoconferencia | **Prorrata y Regularizaciones en el IVA**  VER

LIBROS GRATUITOS

 <p>Prepárate para la Factura Electrónica</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
---	---	--

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

